

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **iniciativa de reforma por modificación el Título Cuarto para agregar enseguida el texto denominado “Capítulo I”, y se adiciona un Capítulo II denominado “DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS” que consta a su vez de los artículos 40 Bis, 40 Bis1, 40 Bis 2, 40 Bis 3, 40 Bis 4, 40 Bis 5, 40 Bis 6 y 40 Bis 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De igual manera en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se determina que *“El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”*

Los organismos descentralizados son considerados un tipo de organización administrativa, la cual tiene como función realizar actividades para el bien común, mismas que se encuentran ubicadas en las áreas prioritarias o esenciales señaladas por el artículo 25 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona que *“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a*

su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.”

Estos tienen como características específicas la de tener personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones. De igual manera, son constituidos con fondos o bienes de la Administración Pública y tienen como meta el prestar un servicio público o social, explotar bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se señala en su artículo 3 que es facultad exclusiva del Ejecutivo, “*la de nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado*” Sin embargo, no existe un proceso, reglas mínimas o bien parámetros a través de los cuales, el Ejecutivo determine la forma de llevarse a cabo dicha designación dentro del ordenamiento en cuestión.

Aunque cada uno de los nombramientos tienen sus propias particularidades, existen estándares para llevar a cabo un buen proceso de designación, mismos que de acuerdo con el Observatorio Ciudadano de los Procesos de Designación de los Servidores Públicos deben contener los siguientes elementos mínimos:

1. Cumplir cada una de las designaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución.
2. Aprobación de acuerdos, de convocatorias o cualquier otro documento por parte del órgano designador que especifique la forma en que habrá de llevarse a cabo la designación.
3. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios en dichos procedimientos.
4. Máxima publicidad durante todo el proceso.
5. Definición de un perfil ideal que se acomode al contexto político de la institución en cuestión.
6. Toda información sobre la evaluación deberá ser pública.
7. Discusión pública y amplia entre los encargados de la decisión.
8. Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales necesarios para ocupar el cargo.
9. Cumplimiento de los plazos constitucionales, legales y los establecidos en acuerdos.
10. Correspondencia entre la decisión tomada y la evaluación.
11. Fundamentación de las propuestas y de las decisiones de los órganos encargados de hacer la designación.
12. Participación de la ciudadanía.

Por otro lado, la Alianza para el Gobierno Abierto establece que los principios que deben regir las designaciones públicas incluyen los siguientes:

1. Máxima publicidad y apertura del proceso.
2. Establecimiento de plazos específicos y obligatorios.
3. Definición de perfil y requisitos.
4. Definición de los mecanismos de evaluación basados en dicho perfil.
5. Fundamentación de las decisiones.
6. Participación ciudadana.

La importancia de las designaciones públicas radica en que por virtud de un proceso de selección se determinan a las personas que dirigirán algunos de los órganos más importantes del Estado, mismos que no sólo impactan en la esfera pública, sino que también inciden la vida privada de las personas.

En el Estado de Nuevo León se cuenta tanto con organismos descentralizados como con organismos descentralizados de participación ciudadana. Siendo treinta y cinco los organismos descentralizados y once los de participación ciudadana. Sin embargo, actualmente en la legislación no se cuenta con una regulación eficiente sobre los nombramientos que se efectúan dentro de los mismos, dejando en una situación de incertidumbre a los trabajadores que aspiran a formar parte del servicio civil, como a la ciudadanía del correcto manejo de dichos organismos.

La plataforma Designaciones Públicas creada por las organizaciones de la sociedad Civil *Fundar, Borde Político y Artículo 19*, realizan un interesante ejercicio de monitoreo de procesos de designación pública a lo largo del país. Esta plataforma realiza una evaluación de los procesos de selección en tres rubros:

1. Convocatoria oficial: Evalúa la publicidad de las versiones públicas de los documentos solicitados en portales de internet; la creación de un instrumento técnico de evaluación y detallado; comparecencias públicas y de entrada libre; resultados de la designación públicos con base en un dictamen motivado.
2. Proceso de designación: Considera el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.

3. Mecanismos de participación ciudadana: También toma en cuenta el uso del instrumento técnico propuesto por parte del Congreso; la inclusión de un grupo de acompañamiento; la utilización de una urna de cristal con preguntas de la sociedad civil y entrevistas abiertas a los aspirantes por parte de la ciudadanía.

En un ejercicio de derecho comparado, podemos observar, por ejemplo, que en países como Francia la asignación para puestos del sector paraestatal se realiza de la misma forma al sector privado, anunciando las candidaturas en prensa o en una bolsa de trabajo, siendo así la difusión de mayor acceso para todas las personas interesadas en contender para dicho puesto.

La presente iniciativa pretende robustecer la estructura de los órganos descentralizados a través del mejoramiento de sus nombramientos a fin de fortalecer la rectoría del Estado por la vía de dichos órganos.

Este ejercicio pretende que los titulares de los organismos descentralizados, sean personas que cumplan de manera adecuada el perfil para el cargo en el cual son designados, sin interferir desde luego con las atribuciones que tiene el Ejecutivo respecto al nombramiento de los titulares de dichas áreas, pues conforme a esta Iniciativa de reforma, no se le retira la facultad de su nombramiento, sino que se le otorgan herramientas pertinentes a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones, los nombramientos recaigan en elementos humanos adecuados al cargo respectivo.

La Corte, por conducto de diversos criterios, ha expresado la factibilidad de que, por conducto de *mecanismos de colaboración interinstitucional*, esto es, la corresponsabilidad entre Ejecutivo y Legislativo, se puedan establecer los medios para el nombramiento de titulares de diversas áreas, pues el ejercicio del Ejecutivo no es absoluto, aunque aun así, se debe garantizar la no intervención indebida o vulneración de la división de poderes del Estado, por ello, consideración que el establecimiento de parámetros, lineamientos y requisitos para nombrar titulares por parte del Ejecutivo, cumple cabalmente con los criterios establecidos por el Máximo Tribunal del país.

Dicho criterio señala en su parte conducente:

“...sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que”

verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han sido conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes.”

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atienden las metas 16.5, 16.6 y 16.7 que pretenden respectivamente "Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas"; "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas" y "Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades."

La iniciativa de ley cuenta, además, con principios referentes a la igualdad de oportunidades, por lo que géneros, grupos o sectores tradicionalmente marginados a la función pública, tales como las mujeres y las personas con discapacidad podrán contar con la seguridad de que el reclutamiento y promoción de los servidores públicos se realizará con base en una competencia justa y equitativa que responderá a la capacidad, responsabilidad y mérito individuales.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único. - Se reforma por modificación el Título Cuarto para agregar enseguida el texto denominado “Capítulo I”, y se adiciona un Capítulo II denominado “DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS” que consta a su vez de los artículos 40 Bis, 40 Bis1, 40 Bis 2, 40 Bis 3, 40 Bis 4, 40 Bis 5, 40 Bis 6 y 40 Bis 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“TÍTULO CUARTO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y SECTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 35 al 40.- ...

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 40 Bis. - Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley y su objeto es:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 40 Bis 1.- En las leyes o Decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a la Dirección General;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus Órganos de Fiscalización, Vigilancia, Control y Evaluación, así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como los manuales y demás documentos que establezcan las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Artículo 40 Bis 2.- El titular del Órgano Interno de Control de los organismos descentralizados será nombrado, de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría y Trasparencia Gubernamental de Gobierno del Estado.

Artículo 40 Bis 3.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y una Dirección General.

Artículo 40 Bis 4.- En ningún caso podrán ser integrantes del Órgano de Gobierno:

I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de quienes integren el Órgano de Gobierno o con la Directora o Director General;

II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; y

III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas por mandato judicial o administrativo para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 40 Bis 5.- La persona Titular de la Dirección General será designada por la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con estudios de Posgrado o carrera a fin conforme a las actividades que va a desempeñar en el organismo correspondiente, o bien haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia del organismo correspondiente por un mínimo de 10 años debidamente comprobado;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso, patrimonial, o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con la o el Titular del Poder Ejecutivo, los Secretarios, los Directores Generales de la Administración Pública Central o Paraestatal, o cualquiera de quienes integren el Órgano de Gobierno del organismo.

En caso de que, por ausencia del titular del organismo se nombre un encargado de despacho, este deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser titular.

Artículo 40 Bis 6.- Deberán contar con un Consejo Consultivo Ciudadano cuyos objetivos, así como su integración y los requisitos para su conformación, deberán sujetarse a lo que establece la ley de participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Artículo 40 Bis 7.- Los titulares de los diferentes organismos descentralizados del Gobierno del Estado, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir ante el Ejecutivo, la protesta de ley que establece la Constitución Política del Estado, a su vez los demás servidores públicos de dichos organismos lo harán en los términos que establezca su reglamento.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA**

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, respecto a los lineamientos, parámetros y requisitos para el nombramiento de titulares de organismos descentralizados.